

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2021-00211-02

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas¹, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2. ANTECEDENTES

2.1. La ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con base en 282 facturas creadas en razón a la prestación de servicios de salud a distintas personas a cargo de la entidad demandada; instrumentos cambiarios que no han sido pagados por esta, pese a su presentación y trámite oportuno de las glosas, aunado a que fueron aceptadas según acta de conciliación del 5 de marzo de 2021 “compromiso depuración cartera por valor total de \$674.868.429 que incluyen las facturas cobradas (...)”. Se afirma en la demanda que, los documentos prestan pleno merito ejecutivo al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1231 de 2008 y demás normas aplicables.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el cognoscente negó el mandamiento de pago deprecado, pues, en general, ninguna de las facturas “tiene la constancia del estado de pago del precio o remuneración” (C.Co., núm. 3°, art. 774). Luego, identificó los archivos que corresponden al “escaneo de una copia simple del documento” los cuales no constituyen un título valor (C.Co., art. 772); así como tampoco, los instrumentos que tienen “borroso o ilegible” el sello de recibido y los que no cuentan con la fecha de recepción, con indicación del nombre o identificación del encargado de recibirla.

También refirió las “facturas electrónicas” que no cumplen los requisitos de generación XML estándar establecido por la DIAN, pues carecen de la firma del creador, aunado a que el código QR no permite su verificación en la página web de la autoridad fiscal. Por último,

¹ El recurso de apelación fue radicado en esta Colegiatura el 8 de marzo de 2022.

mencionó que las glosas sobre las facturas dan a conocer que existe un debate sobre las sumas reclamadas; controversia que debe resolverse por la Superintendencia de Sociedades (sic).

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento de su impugnación, insistió en el mérito ejecutivo de las facturas aportadas, precisando que no es requisito de estos títulos la acreditación de la prestación del servicio prestado, aunado a que la aceptación se presume cuando el beneficiario no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción (Ley 1676 de 2013, art. 86).

Asimismo, resaltó que la oficina de glosas de la demandante “certificó que todas las facturas se encuentran en firme para pago, dado que no hay ratificación por parte de la DTSC, Esto (sic) acogiéndonos al decreto 4747, en su artículo 23 en la cual se refiere a los tiempos de presentación y respuesta a la glosa, norma esta que se encuentra vigente a partir de agosto de 2009” y, de hecho, “para no incurrir en cobro de lo no debido, procedimos a presentar al despacho factura a factura, con la nota de la sección cartera de CLINICA SAN JUAN DE DIOS, de las facturas que presentaban abonos, eso lo que reitera es precisamente nuestra mejor intención de cobrar lo que se les adeuda”; entonces “[l]as facturas se enviaron, se recibieron, fueron pagadas algunas parcialmente y tienen un saldo que es lo que se está cobrando”.

De otro lado, refirió que el documento presentado en copia también se presume autentico conforme lo previsto en el artículo 254 del Código General del Proceso, aclarando que se solicita el mandamiento de pago con base en títulos valores “desmaterializados y cuyos originales han quedado en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello ha quedado bajo nuestra responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores APORTADOS EN PDF, y por ende desde la presentación de la demanda, nos está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En base a los postulados de buena fe y lealtad procesal”.

Al cierre, respecto a las glosas, expuso que estas ya fueron tramitadas; incluso, hubo un acuerdo conciliatorio ante la Superintendencia de Salud, donde la demandada aceptó las facturas.

2.4. Por auto del 1° de marzo de 2022, el *a quo* desestimó la impugnación horizontal, reiterando que los documentos aportados no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como títulos valores; aunado, precisó que, respecto a los instrumentos glosados, tal controversia les resta mérito ejecutivo, pues, de hecho, la misma solo puede desatarse por la Superintendencia Nacional de Salud. Negada la reposición, concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si los documentos presentados al cobro judicial, cumplen los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo.

3.2. Delanteramente, precítese, el efecto en que debió concederse el recurso es el suspensivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, en concordancia con el 323 *ibidem*; razón por la cual, la presente alzada se tramitará en el que le corresponde.

3.3. El acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, su interpretación tampoco puede desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia.

Entonces, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia que, “para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”²

Conforme lo dicho y siguiendo ese criterio de análisis meramente formal, huelga recordar que para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

3.4. Según el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Seguido, y para la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibidem*³ y 617 del Estatuto Tributario⁴, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (ii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

3.5. Con el anterior contexto normativo y de cara al asunto objeto de análisis, cumple ahora verificar si, en efecto, los documentos aportados por la demandante presentan las falencias advertidas por el cognoscente que le restaban mérito ejecutivo:

3.5.1. La falta de constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Este defecto fue aludido respecto a todas las facturas, empero, tal requisito no se desprende del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 cuyo tenor literal es el siguiente: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago **si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”. (negrillas propias).

Nótese como, la expresión claramente condiciona la inserción de dicha nota, cuando fuere necesario, es decir, solo en el evento de haberse hecho un pago parcial, de manera que la presentación de la factura en limpio, indica que el valor total se encuentra insoluto; incumplimiento que el acreedor solo puede afirmar indefinidamente, trasladando la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar la solución de la obligación, desde luego, siempre que opte por formular este medio extintivo como excepción de mérito.

³ En lo pertinente, Indica la norma en cita: “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)”

⁴ Señala el referido artículo: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”

En ese orden, resulta prematuro evaluar en el estudio de admisibilidad el pago u otra forma de extinción de la prestación, aspecto que como se sabe, solo puede resolverse al momento de dictar la sentencia, por tratarse de un aspecto sustancial que, por tanto, escapa de la revisión formal de la demanda.

3.5.2. Las glosas en las facturas indican que hay una controversia que debe resolverse por la Superintendencia de Salud.

Frente a este punto, conviene precisar que el cognoscente no fue claro en establecer si esta situación se presentaba en todos los instrumentos o solo en algunos, pues refirió de forma general: “las glosas sobre las facturas”; indeterminación que no es conveniente en el auto que resuelve el mandamiento de pago, pues corresponde al Juez precisar las razones por las cuales inadmite o rechaza la demanda, o niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, importa ahora destacar que el argumento esgrimido para restarle mérito ejecutivo a los documentos aportados como títulos no es de recibo, puesto que las glosas corresponden a una objeción a la obligación, las cuales, en consecuencia, deben invocarse como excepción, siendo intempestivo su análisis en este estadio procesal.

Así, al igual que en el anterior, resulta claro que el *a quo* se anticipó en la calificación del derecho sustancial a resolverse por sentencia o auto que ordene seguir la ejecución, dependiendo de la conducta procesal que asuma la parte ejecutada; máxime cuando en la solicitud del pago compulsivo, el demandante está manifestando que tales glosas ya fueron tramitadas ante la Superintendencia de Salud.

3.5.3. Algunas facturas no fueron presentadas en original, sino en copia escaneada.

Al respecto, huelga reseñar que dentro de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 con el propósito de flexibilizar el acceso al servicio de justicia a partir del uso de mensaje de datos y las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que puedan ejecutarse los actos procesales con independencia del soporte, ratificando con ello la equivalencia funcional entre los documentos físicos y los digitales reconocida desde la Ley 527 de 1999.

En ese orden, el artículo 6º del referido Decreto 806 dispuso que la demanda y sus anexos, deberán presentarse en forma de mensaje de datos, sin que sea necesario acompañar copias físicas. Entonces, al menos en la etapa inicial del proceso, como todos los documentos deben digitalizarse, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva, máxime cuando el acreedor queda en la obligación de conservar el instrumento original y allegarlo cuando se le requiera (C.G.P., núm. 10, art. 78).

Ahora bien, concretamente el Juzgado desdice del mérito ejecutivo del documento digitalizado que corresponde al “escaneo de una copia simple”, lo cual, como se vio, desconoce el contexto del Decreto 806 de 2020.

Entonces, la presentación digital del título original o de su copia para la solicitud del mandamiento de pago, en principio es suficiente para estudiar el mérito ejecutivo, siempre que la reproducción sea idónea (calidad de imagen) en la demostración de los elementos necesarios para identificar su eficacia jurídica; aspectos que en este caso se cumplen, tanto para las facturas identificadas por el cognoscente, como también, frente a todas las demás.

3.5.4. Algunas facturas tienen “borroso o ilegible” el sello de recibido y otras no cuentan con la fecha de recepción, la indicación del nombre o la identificación del

encargado de recibirla.

En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.

Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009⁵, el librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.

Conforme lo anterior y de cara a las características de los títulos presentados (formato digital -archivo escaneado), la visibilidad de los sellos de recibido se ve menguada por el formato en que se reproduce, no obstante, se otea en cada uno de los archivos la presencia del sello, incluso unos con claridad dejan ver el nombre de la entidad demandada y otros hasta la fecha.

De este modo, dadas las flexibilidades comentadas en el acápite anterior, por lo pronto se advierte el cumplimiento del requisito del recibido de la factura, sin perjuicio de que el Juez, con el fin de verificar, pueda solicitar una mejor reproducción de los mentados instrumentos e incluso, requiera la aportación del documento original.

Empero, no podrá predicarse el mismo juicio frente a las facturas que no cuentan con alguna constancia (399241, 402035, 404096, 419580, 420349, 421223, 1001856, 1002054, 1002226, 1004625), sello o seña que permita deducir su presentación y recibo por la entidad territorial, de modo que, frente a estos, tal y como lo resolvió el cognoscente, no era posible librar la orden de pago, sin que la recepción plasmada en otro documento pueda suplir este requisito.

3.5.5. Las facturas electrónicas no cumplen los requisitos fijados por la DIAN.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016⁶. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019⁷, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020⁸ derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

Ahora, conforme a esta última normativa⁹, la DIAN establecerá “en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”. En cumplimiento de esto, la autoridad tributaria y aduanera expidió varias resoluciones para reglamentar y poner en

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones

⁶ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

⁸ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

⁹ Artículo 2.2.2.53.14.

marcha el sistema¹⁰, lo cual se concretó en agosto de 2021.

Con lo anterior, siendo que la expedición de las facturas No. 1001856, 1002054, 1002266, 1002877, 1003622, 1004625, 1006545 y 1008552 ocurrió entre agosto y diciembre de 2020, los requisitos frente a la facturación electrónica no le eran exigibles.

3.6. Corolario, se revocará la decisión de primera instancia a través de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado y se ordenará al *a quo* que vuelva a resolver sobre el mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil el Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y, en consecuencia, **ODENAR** a la *a quo* que vuelva a resolver sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

¹⁰ Ver: Resoluciones 000013 y 000015 del 21 de febrero de 2021, así como la Resolución N.º 000037 de 5 de mayo de 2021 modificada en parte por la Resolución N.º 000065 del 30 de Julio de 2021.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab195933e78df31959f6e4a0478fff81b9b7caa612fb90c0417681d21ea29b4a

Documento generado en 31/03/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>